

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "[*ACTOR_1*] Y OTROS S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL (ACUM. CI-00859-F-2026)" (Expte. PUMA N° CI-02215-F-2025), y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- Las presentes actuaciones llegan a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto el día 18 de agosto de 2026 por los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], contra la sentencia definitiva dictada el 7 de agosto de 2026 (2026-D-657) por la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, y de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 74, 76 y 77 del Código Procesal de Familia, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2026 se dispuso la tramitación de la instancia recursiva por escrito, poniéndose los autos a disposición de los apelantes por el término de cinco (5) días para expresar agravios.

Dicha providencia quedó notificada el día 28 de agosto de 2026, por lo que el plazo para presentar el memorial vencía el día 7 de septiembre de 2026 en las dos primeras horas del despacho.

2).- La certificación actuarial de fecha 8 de septiembre de 2026 dio cuenta del cumplimiento del plazo legal previsto por el art. 77 del CPF sin que la parte interesada hubiere presentado el memorial fundante del alzamiento, por lo que se ha operado el vencimiento del plazo correspondiente, sin que la mencionada haya cumplido la carga que les incumbía, ni hubiere efectuado a la fecha ninguna presentación ante el Sistema

de Gestión Expedientes Online. Y;

CONSIDERANDO:

3).- En virtud de lo reseñado precedentemente y lo normado por el art. 230 del C.P.F. respecto a la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en todas las cuestiones procesales no reguladas de forma expresa, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que: *“... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso...”*, corresponde proceder de acuerdo a lo prescripto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto del corriente por los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de “expresión de agravios” en el plazo que fija la ley.-

4).- Déjase expresamente sentado que el presente se resuelve sin especial generación ni imposición de costas, en razón de no haber mediado actividad profesional que así lo amerite; pues no se presentó la respectiva fundamentación, ni por lo tanto sustanciación, ni actividad causídica alguna ante esta segunda instancia; en consecuencia, no se hubo generado el supuesto que sustenta ese pronunciamiento (vid. esta Cámara in re: “Sucesores de Sendón” del 25.07.2023; y conceptualmente CApCC de Tucumán, in re: “Fernández” del 06.08.2021 y sus remisiones).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por [ACTOR_1] y

[ACTOR_2] el día 18 de agosto de 2026 contra la sentencia interlocutoria dictada el 7 de agosto de 2026. Sin costas.-

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al organismo de origen.-